

---

# PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE SEGUROS

Pamela Sittenfeld

---

¿Cuales son las herramientas legales disponibles para proteger la libre competencia en el mercado de seguros?

¿Qué rol deben jugar la autoridad de competencia y el regulador sectorial en este proceso?

# TEMAS A TRATAR

---

- Normas para promover la competencia.
  - Alcances y limitaciones
- Aplicación de las normas de competencia en el mercado de seguros.
- Rol de la Comisión para Promover la Competencia.
- Rol de la Superintendencia de Seguros.

# TIPOS DE REGULACIÓN

---

- **Regulación de Directa**
  - Regulador interviene “ex ante.”
  - El Regulador define previamente las condiciones (precio, cantidad y calidad) en que las empresas deben ofrecer sus bienes o servicios en el mercado.
- **Normas Antimonopolio (o indirecta)**
  - Autoridad de competencia interviene “ex post.”
  - Empresas pueden realizar cualquier actividad que no esté expresamente prohibida. La autoridad únicamente interviene cuando ha habido una violación a la ley.
  - Empresas tienen mayor libertad de competencia y concurrencia en el mercado.
  - Usuarios o consumidores tienen libertad de escogencia (precios, cantidad y calidad).

# ¿QUIÉN DEBE APLICAR LA REGULACIÓN?

---

- Regulación Directa
  - Regulador Sectorial
- Regulación Antimonopolios
  - Agencia de Competencia
  - Regulador Sectorial
  - Mixto

---

# NORMAS DE COMPETENCIA

# SISTEMA MIXTO

---

- “Adiciónese un artículo 27 bis a la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

## **Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero**

La relación entre la Comisión para Promover de la Competencia y la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se regirá por las siguientes normas:”

# PROCESOS DE CONCENTRACIÓN

---

- Ley 8653 Art. 29 inc. c) y Ley 7472 Art. 27 bis:

Corresponde a la Superintendencia autorizar las fusiones y adquisiciones que afecten a entidades supervisadas.

Previamente debe pedir criterio no vinculante a la Comisión para Promover la Competencia para que se pronuncie sobre los efectos en el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias.

Aunque el criterio no es vinculante, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión.



# LEY 7472

---

## ARTÍCULO 16. Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados...

# REGLA DE ANÁLISIS

---

Ley 7472 Art. 16:

... En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

# MEDIDAS Y SANCIONES

---

## Ley 7472 Art. 25: Sanciones

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta ley.

En el caso de las infracciones que revistan gravedad particular, SE puede imponer como sanción una multa equivalente 10% de las ventas anuales del período fiscal anterior o una hasta el diez 10% del valor de los activos del infractor (la que resulte más alta).

# NECESIDAD DE REGLAMENTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y CRITERIOS DE ANÁLISIS

---

- Legalmente la Superintendencia puede aprobar, rechazar o condicionar una concentración.
- Sin embargo, no están previstas las posibles condiciones a imponer, por lo que no hay claridad sobre cuáles son las medidas que se pueden tomar para contrarrestar los efectos anticompetitivos.
- Además, deberían aclararse los criterios para analizar la concentración.
- Este tema debería reglamentarse adecuadamente, en aras de dar una mayor seguridad jurídica a los administrados.

# PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

---

- Ley 8653 Art. 29 inc. o) y Ley 7472 Art. 27 bis, inc. c)
- **Art. 29 inc. o):** La Superintendencia tiene potestad para denunciar, ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas anticompetitivas detectadas en el mercado asegurador.
- La interposición de la denuncia forma parte de los deberes del Superintendente.
- La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.

# APERTURA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

---

- Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia, las potestades para investigar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas o relativas en los mercados supervisados por las superintendencias.
- Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Comisión, en los cuales haya participado alguna entidad supervisada del Sistema Financiero, se solicitará criterio a la superintendencia respectiva.
- La opinión de la Superintendencia no tendrá carácter vinculante para la Comisión, pero cuando la Superintendencia advierta la necesidad de evitar que una acción sancionadora ponga en riesgo la estabilidad del Sistema Financiero, la Comisión deberá motivar su resolución para separarse de la opinión del órgano técnico.

# PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

---

Son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- Fijar los precios
- Restringir la oferta
- Dividir el territorio
- Coordinar las ofertas en las licitaciones.

# REGLA “*PER SE*” O NULIDAD DE PLENO DERECHO

---

- “La ley de Competencia prohíbe este tipo de monopolios, a través de una presunción *juris et de jure*: **una vez comprobada la existencia de uno de los ... supuestos normativos**, implica para la ley la presencia de una práctica monopolística absoluta que es *per se* nociva para la competencia y libre concurrencia. Para ello no existe prueba en contrario. La consecuencia jurídica de una práctica monopolística de esta especie es la **nulidad absoluta.**” (López, Velarde)



# PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

---

Son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o combinaciones realizados por un agente con poder en el mercado con determinados efectos anticompetitivos, en los siguientes casos:

- Exclusividades
- Imposición de precios o condiciones de reventa
- Condicionamientos (venta atada o condicionadas)
- Boicot o presión en grupo
- Ventas a precios inferiores a su valor normal
- Otros

# REGLA DE LA RAZÓN

---

- A diferencia de las prácticas absolutas, las relativas son prohibidas solamente cuando:
  1. El responsable tiene poder sustancial en el mercado relevante.
  2. La conducta tiene un efecto negativo para el proceso de competencia.

# PROHIBICIÓN ESPECÍFICA PARA EL MERCADO DE SEGUROS

---

## Ley 8653 Art. 23:

- Las entidades supervisadas por la Sugef no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros.
- Lo anterior se considerará para todos los efectos prácticas monopolísticas relativas, en los términos de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.
- Queda la duda de si se trata de una “nueva” práctica “per se”, o si se analiza bajo la “regla de la razón”.

# MULTAS

---

- Prácticas absolutas: Hasta 680 salarios mínimos.
- Prácticas Relativas: Hasta 410 salarios mínimos.
- En casos de especial gravedad, el monto más alto entre el 10% de las ventas anuales o el 10% del valor de los activos.
- La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica.

# ALGUNAS PARTICULARIDADES EN MATERIA DE SEGUROS

---

Algunos han abogado por la inaplicabilidad de la Ley de Competencia al mercado de seguros, por motivos como:

1. Cierta cooperación competidores es necesaria para hacer un mejor cálculo de las primas (intercambios de información).
2. Conforme aumentan los riesgos, los reaseguros y el compartir riesgos se vuelven indispensables (fijación de precios y condiciones).
1. El aumento en la transparencia de la información facilita la comparación de las diferentes opciones por parte de los consumidores.
2. Dado que la industria no depende de costos de producción, los aseguradores pueden extenderse ilimitadamente, lo cual causa una tendencia a establecer precios ruinosos.
3. La competencia puede provocar salida de empresas del mercado, lo cual impediría a las empresas insolventes a cumplir sus obligaciones con los administrados.

Ninguno de estos argumentos es suficiente para que no aplique la Ley de Competencia, pero sí podrían justificar algunas regulaciones especiales, así como sensibilizar el análisis de casos concretos.

# PARTICULARIDADES EN MATERIA DE SEGUROS

---

- ¿Es suficiente y adecuada la Ley de Competencia para promover la competencia en este sector?
- En CR se pasa de un monopolio a un mercado abierto, por lo que el mercado tiene también sus particularidades.

# FACULTADES DE LA SUGESE

---

- Establecer condiciones de entrada al mercado y otorgar autorizaciones y licencias.
- Emitir normas para el desarrollo del mercado.
- Registrar y autorizar los tipos de póliza y la nota técnica del producto.
- Requerir la revisión de primas.
- Tomar medidas correctivas y sancionatorias.

En su condición de regulador directo, está en posición de tomar medidas inmediatas para corregir situaciones anticompetitivas en el mercado, sin tener que esperar un fallo sancionatorio de la Comisión.

# CONCLUSIONES

---

- Necesidad de reglamentar las condiciones y reglas de análisis en materia de fusiones.
- Sensibilizar normas y análisis de conductas a las particularidades del sector, con especial cuidado en el análisis de prácticas absolutas.
- Rol más relevante por parte de la Sugese en esta primera etapa de introducción de las normas de competencia, con el apoyo en la Comisión para Promover la Competencia.
- Una vez que madure el mercado, podría pensarse en un rol más protagónico de la Comisión.